

---

Núm. 1609

---

Mártres 13

1845.

de junio.



AÑO ONCENO.

---

## Boletín Oficial Balear.

---

### *Artículo de Oficio.*

#### GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

*Subsecretaría.—Circular.—*Para poder cumplir una órden que me ha sido comunicada por el ministerio de la gobernacion de la península se hace preciso que los ayuntamientos constitucionales de la provincia estíendan y remitan cada dos meses á este gobierno político una relacion de todas las mejoras obtenidas en los distintos ramos que á continuacion se espresan, proponiendo tambien en cada capítulo cuantas reformas beneficiosas estimen convenientes, en la inteligencia de que estas propuestas han de recaer sobre objetos de reconocida utilidad y que al elevarlas se han de esponer los medios y el modo que se conceptue mas fácil para poder llevarlas á cabo. Esta relacion ha de hallarse precisamente en su destino el dia 15 del mes inmediato al vencimiento de los dos á que ha de referirse el documento espresado, bajo la mas severa responsabilidad de las corporaciones municipales, á cuyo celo recomiendo muy especialmente dicho servicio, esperando ver en su ejecucion la mayor puntualidad y exactitud. Igual relacion formarán

y remitirán de modo que se reciba en esta gefatura el día 15 de julio próximo venidero respecto de los meses vencidos de este año hasta fin del corriente.

### *Agricultura y sus agregados.*

Deberá hacerse mérito en este capítulo de los usos y costumbres que en opinion de los ayuntamientos sean perjudiciales á la agricultura de sus distritos respectivos y de las resoluciones que hubiesen dictado para neutralizarlos ó destruirlos.

Tambien se hará mencion de los pósitos ó graneros de reserva si los hubiere, de las utilidades que produzcan ó inconvenientes que ofrezcan, manifestando en este último caso lo que se hubiese dispuesto para evitarlos.

Debe comprenderse igualmente todo lo respectivo á ganadería, canales de riego, aprovechamiento de terrenos incultos ó baldíos, acotamientos ó cerramientos de heredades, comunidad de pastos, plantacion de arbolados y cultivo de la seda, linos y cáñamos, dando cuenta de cuanto se hubiese ejecutado en beneficio de estos ramos.

Al proponer las reformas ó mejoras que sobre este capítulo creyesen conveniente hacer las municipalidades, deberán manifestar si existen aguas en algun punto que pudieran utilizarse para el riego de prados ó huertas.

### *Industria y sus agregados.*

Aqui se espresarán las fábricas ó talleres de tejidos ó hilados que hubiese y las disposiciones adoptadas para su fomento.

Se dirá tambien si se conocen manantiales ó aguas corrientes aplicables al movimiento de máquinas.

### *Comercio.*

Deben tener lugar en este capítulo los mercados y las ferias, espresando que clase de proteccion se les ha dispensado.

### *Minería y sus agregados.*

Debe favorecerse la investigacion y explotacion de carbones y demas sustancias minerales; por consiguiente los ayuntamientos dirán lo que hubiesen hecho en este ramo.

*Obras públicas de comodidad y ornato.*  
Se hará mérito de las medidas adoptadas para promoverlas y se mencionarán todas las que se hubiesen ejecutado, especificando su costo y la utilidad que puedan reportar al pueblo. De las que estuvieren comenzadas y no concluidas, deben decirse los adelantos obtenidos y el gasto que hubiesen ocasionado.

*Sanidad.*  
Los ayuntamientos, tomando noticia de las juntas municipales del ramo harán presente cuanto sirva para formar idea exacta de las mejoras que respecto á él se hubieren conseguido. Todo lo perteneciente á cementerios deberá expresarse en este capítulo.

*Proteccion y seguridad pública.*  
Corresponde á los alcaldes constitucionales dar cuenta de los desertores y demás delincuentes que hubiesen aprehendido y puesto á disposicion de los tribunales ó autoridades, de los medios represivos que hubiesen ejercitado en el caso de haberse cometido algun crimen en sus respectivas jurisdicciones y de las medidas preventivas dictadas para proteger las personas y las cosas y hacer que se mantenga inalterable el orden y la tranquilidad.

*Instruccion pública.*  
Dirán los ayuntamientos despues de haber oido las comisiones locales los adelantos conseguidos respecto á instruccion primaria y los medios que se hubieren adoptado para favorecer este ramo tan importante de la administracion.

*Hospicios, Hospitales, Casas de espósitos y otros establecimientos de beneficencia.*

Los pueblos donde haya establecimientos benéficos manifestarán las mejoras conseguidas tanto en lo que dice referencia á la administracion é inversion de fondos como en la direccion, cuidado y demas conducente á mejorar y aliviar la situacion de las personas que allí existen.

*Hermandades y cofradías.*

Dos alcaldes constitucionales indicarán las disposiciones que hubiesen tomado para que no existan de estas asociaciones mas que las legitimamente establecidas, entendiéndose

dose por esto aquellas que hubiesen obtenido el permiso correspondiente de las autoridades eclesiástica y civil y que tengan un objeto puramente espiritual y piadoso, así como también deberán dar cuenta de las providencias dictadas con el fin de que no se hagan por estas sociedades, profusiones ruinosas.

#### *Caminos.*

En este capítulo se espresarán las subastas celebradas para la construcción ó recomposición de caminos y carreteras, espresando las varas de camino que se hubieren construido ó recompuesto y su importe y lo demás ejecutado en utilidad de estos medios de comunicación.

#### *Bibliotecas públicas.*

Los ayuntamientos de Mahon, Ciudadela é Iviza darán cuenta de las mejoras que se hubiesen hecho en la biblioteca que en cada uno de estos pueblos existe.

Finalmente los ayuntamientos constitucionales harán presente los abusos que hubieren notado y convenga estirpar ya respecto de los ramos que quedan indicados ya de los demás que abraza la administración pública. Dirán así mismo las mejoras y reformas que á su juicio deban plantearse, proponiendo los medios y recursos para verificarlo. Palma 9 de junio de 1843.—José Miguel Trias.

Negociado 10.—Circular —*El Sr. ministro de la gubernación de la península con fecha 30 del próximo pasado mayo me dice lo siguiente.*

Con esta fecha digo al Sr. ministro de la guerra lo que sigue.

He dado cuenta al Regente del reino del informe que la junta suprema de sanidad ha dirigido á este ministerio en 9 del presente mes, acerca de la instancia de los profesores de medicina y cirugía destinados al servicio del hospital militar del octavo distrito, remitida por el del cargo de V. E. en 15 de noviembre de 1841 con apoyo de la junta directiva de sanidad militar, solicitando se digne S. A. declarar, que no es estensiva á los de su clase en activo servicio la orden de 21 de julio del mismo año, que faculta á las autoridades civiles gubernativas y judiciales, para que cuando empleen á los pro-

fesores de la ciencia de curar en causas de oficio, les satisfagan sus honorarios correspondientes, ó de lo contrario se valgan de los que disfruten sueldo del Erario público. Y persuadido S. A. de que podrán irrogarse á los militares enfermos daños graves en algunos casos, si hubiesen de salir aquellos facultativos fuera de los pueblos en donde existen hospitales militares, ha venido en resolver, que los profesores castrenses de medicina y cirugía, siempre que sean llamados de oficio, presten dicho servicio dentro de los indicados pueblos, no pernoctando fuera de ellos, y sin perjuicio de lo que se determine en el reglamento mandado formar en 10 de diciembre último á una comision de individuos nombrados por los ministerios de Gracia y Justicia, el de la Guerra y este, para que en armonía y conformidad con las instituciones actuales se arregle el servicio de medicina legal y de higiene pública del modo mas conveniente.—De orden de S. A. lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1843.—La Serna.—Sr. gefe político de las islas Baleares.

*Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los pueblos de la misma. Palma 12 de junio de 1843.—José Miguel Trias.*

*Negociado 16.—Circular.—*La Real orden de 20 de setiembre de 1838, inserta en el Boletin oficial 961, comprensiva de varias reglas dictadas con el fin de facilitar la cobranza del impuesto sobre carruages y caballerías establecido por la ley de 21 de julio de 1838, previeae que la recaudacion de dicha contribucion ha de verificarse en el 2º trimestre de cada año. Muy adelantado ya este plazo y urgiendo sobremanera el reunir fondos para ir cubriendo los pagos de varias subastas de construccion ó reparacion de caminos que se han contratado y se están ejecutando, ha-me parecido del caso recordar á los ayuntamientos de los pueblos la puntual observancia de la disposicion indicada, para que activen la recaudacion del mencionado impuesto, de modo que á principios del mes de julio próximo puedan entregar en la depositaria de caminos, el copo que les cor-

responda al tenor del resultado que arroje el padron que tienen formado. Me será en extremo grato no deber dirigirles nuevos recuerdos por un servicio que tan inmediata y directamente contribuye á la mejora de las comunicaciones de los pueblos. Palma 10 de junio de 1843.—José Miguel Trias.

*Negociado 13.—Circular.*—La comision provincial de instruccion primaria de esta provincia me ha hecho presente, que los ayuntamientos de los pueblos anotados al pie de esta circular, no han satisfecho todavía el importe de la manutencion del alumno de escuela normal correspondiente al tercer trimestre, por cuyo motivo se ve el establecimiento en apuros para continuar suministrando á los alumnos el necesario alimento.

Sensible en extremo me ha sido conocer semejante morosidad por parte de las municipalidades indicadas en una materia que de suyo exige estricta puntualidad, y esta falta me precisa á prevenirlas que hagan efectiva la cantidad á que asciende el mencionado trimestre dentro el término de seis dias, pues de lo contrario, despacharé comisionado á costas de los mismos ayuntamientos que recojan la referida partida sin perjuicio de proceder á lo demás que haya lugar por falta de cumplimiento á mis órdenes.

Aodraitx: Artá: Binisalem: Bugar: Campanet: Deyá: Esporlas: Inca: Llubí: Santa Margarita: Montuiri: Pollensa: Santany: Sineu: Villafrañca: Ciudadela: Iwiza.

Palma 12 de junio de 1843.—José Miguel Trias.

*El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la península con fecha 5 del que rige me dice lo siguiente:—Negociado 9.—Circular.*—Segun los partes recibidos en este ministerio por el correo de ayer y por el de hoy se conserva la tranquilidad y el respeto á las leyes en las provincias marcadas al margen; y del mismo modo sigue inalterable el orden público en esta capital, donde las autoridades y la milicia nacional se hallan animados del mejor espíritu. Deo órdenes de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 5 de junio de 1843.—La Serna.—Sr. Gobernador político de las Islas Baleares.

*Provincias.* Barcelona, Cadiz, Islas Canarias, Ceuta, Córdoba, Ciudad Real, Gerona, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaén, Lérida, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Zaragoza, Alava, Búr-

gos, Guipúzcoa, Logroño, Navarra, Santander, Vizcaya, Avila, Albacete, Alicante, Badajoz, Cáceres, Castellon, Coruña, Cuenca, Leon, Lugo, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Valladolid, Valencia, Zamora.

*Lo que me apresuro á participar al público para su conocimiento y satisfaccion. Palma 13 de junio de 1843.--José Miguel Trias.*

**Negociado.—Circular.**—Los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia que al recibo de esta circular no hubiesen recogido de la Delegacion de este gobierno político el papel de proteccion y seguridad pública correspondiente al presente año, lo verificarán inmediatamente sin dar lugar á nuevos recuerdos.

Cuidarán los mismos alcaldes bajo su responsabilidad de que las licencias se renueven en el tiempo correspondiente, en la inteligencia que su vencimiento deberá calcularse desde el día en que fueron abiertos los establecimientos.

Por trimestres rendirán cuentas los alcaldes de los documentos que espendan, cuidando muy especialmente de que en cada una de las indicadas plazas quede espendido cual corresponde todo el papel que en el mismo deba distribuirse.

Para el 15 de julio deberán estar en la delegacion de este gobierno político las correspondientes al 1.º y 2.º trimestre del presente año, y en los sucesivos lo estarán dentro de los diez primeros días siguientes á su vencimiento.

Las anteriores disposiciones se entienden sin perjuicio de los estados mensuales que deben rendir á la referida delegacion, en los que no dejarán de continuar el papel gratis que espendan, y de la cuenta general que deben rendir á fin de año. Palma 12 de junio de 1843.--José Miguel Trias.

## INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

*El Excmo. Sr. ministro de Hacienda con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente:*

Uno de los preceptos de la Constitucion es que la nacion está obligada á mantener el culto y los ministros de la religion que profesan los españoles. Circunstancias de

todos conocidas han privado atender, cual era debido, tan sagrada obligacion. El adjunto decreto hará conocer á V. S. que el gobierno sin salir del círculo de la ley quiere cumplir aquel deber y por los medios únicos que estan en la esfera de sus atribuciones, y en medio de las angustias que le rodean uno de sus primeros conatos ha sido asegurar al culto y á sus ministros el sustento decoroso ni olvidar tampoco á las religiosas que casi han visto sujeta su subsistencia á la caridad pública. Una satisfaccion ha de haber á todos los católicos españoles y por ello me apresuro á prevenir á V. S. de órden de S. A. el Regente del reino, que circule el decreto y esposicion que le precede para que de este modo tenga la publicidad que corresponde á su importancia y pueda el que quiera interesarse y contribuir al fin que se propone el gobierno.

(Véase dicho decreto y esposicion en el Boletín extraordinario del domingo último.)

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y periódico de esta capital para conocimiento así de las autoridades como de los habitantes de esta provincia, y que puedan interesarse en la negociacion espresada y contribuir al fin que el gobierno se propone. Palma 11 de junio de 1843.  
--Joaquin Scheidnagel.

Comision especial de bienes nacionales.

En la subasta celebrada en este dia del predio son Cota, sito en el distrito de Inca y procedente de los suprimidos Trinitarios de esta ciudad, se ofrecieron las posturas siguientes:

Por la 1 <sup>a</sup> division. . . . .	240500 rs. vn.
Id. por la 2 <sup>a</sup> id. . . . .	301000
Id. por la 3 <sup>a</sup> id. . . . .	172000

Palma 12 de junio de 1843.---Juan Sureda.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual